

está sometida á ningun exámen; es absoluta y general, á ménos que no haya sido limitada por las estipulaciones contenidas en las cesiones ó en la ordenanza de 1787. Pero el poder del Congreso para reglamentar las otras propiedades nacionales, como los fuertes, arsenales, almacenes etc., no es necesariamente exclusivo en todos estos casos, á ménos que no haya adquirido una jurisdiccion exclusiva, por una cesion expresa de los Estados. Si el Gobierno Nacional posee un fuerte, un arsenal ó un hospital, etc., etc., y si respecto á estos establecimientos no ha habido cesion, el Estado en donde se hallen situados, no ha perdido su jurisdiccion sobre ellos; al contrario, la conserva, siempre que no impida el ejercicio legal de los poderes del Gobierno nacional.

CAPITULO XXXIV

PROHIBICIONES Y LIMITACIONES DE LOS PODERES DEL CONGRESO

Trata de esclavos.—Libertad individual garantida por el **HABEAS CORPUS**.—La suspension de ella está limitada á varios casos.—**BILLS OF ATTAINDER**.—Leyes **EX POST FACTO**.—Títulos, nobleza y señales distintivas.—Prohibicion á los funcionarios de la Union de recibir recompensas ó regalos.—Publicacion de los estados de gastos.

Despues de haber pasado en revista los poderes del Congreso, nuestro asunto nos conduce directamente á las prohibiciones y restricciones que le son impuestas en la seccion IX del art. I de la Constitucion. Varias de estas disposiciones han sido ya discutidas ántes, y no nos ocuparemos de ellas aquí.

La primera cláusula está concebida así:

“La inmigracion ó importacion de las personas que algunos de los Estados existentes ahora creyese conveniente admitir, no será prohibida por el Congreso ántes del año mil ochocientos ocho; pero un impuesto ó derecho puede imponerse sobre esa importacion, no excediendo de diez pesos por persona.”

“El primer establecimiento permanente, dice Jefferson,

¹ *Mélanges politiques, extrait des memoires et correspondances de Jefferson, publiés par P. Conseil.*

data de 1607. No he encontrado mencion de negros en la colonia hasta el año 1650; un buque holandés trajo los primeros esclavos; despues de esto los ingleses continuaron haciendo ese comercio, y lo continuaron hasta la guerra de la revolucion. Este acontecimiento suspendió la importacion miéntras duraba, y habiendo ocupado constantemente los cuidados de la guerra á la Legislatura, solo fué en el año de 1778 cuando se tomó sobre este asunto una medida definitiva. Yo presenté en aquella época un proyecto de ley para prohibir toda importacion ulterior: fué adoptado sin oposicion, y detuvo así el aumento del mal por la importacion, dejando á los esfuerzos futuros el cuidado de abolirlo enteramente."

Es necesario decir en honor de la América, que ha sido la primera en los tiempos modernos que ha dado el ejemplo de la prohibicion y de la abolicion de la trata de esclavos. Se sabe que ántes de la revolucion algunas de las colonias se quejaban de que la introduccion de los esclavos hubiera sido fomentada por la Corona, y que se hubieran negado siempre las leyes prohibitivas á este respecto. Cuando la Convencion, se emitieron votos para obtener la ejecucion inmediata de la ley, llevando la abolicion á la importacion de esclavos, y el aplazamiento de esa ley fué recibido con repugnancia. Es fácil de explicar la restriccion de la cláusula y la manera como está expresada. Se debia considerar como un gran punto ganado en favor de la humanidad, abolir en el término de veinte años en toda la extension de los Estados-Unidos un tráfico que durante tan largo tiempo habia sido una mancha en la civilizacion moderna. "Seria una cosa feliz," decia el *Federalista*, para los infortunados africanos si

"tuviesen á lo ménos la perspectiva de ser pronto libertados de la opresion de sus hermanos europeos." Recordemos aquí que en aquella época este horrible tráfico de los esclavos era fomentado por casi todos los Estados civilizados de la Europa, y sobre todo por la metrópoli. La América estaba sola entónces al herir de ignominia ese comercio, á pesar de todo el interes que podía tener en no cumplir este deber de humanidad.

La cláusula siguiente dice: "El privilegio del *habeas corpus* no será suspendido, excepto en los casos de rebelion ó invasion en que la seguridad pública lo requiera."

Para comprender los términos de esta última cláusula es necesario referirse al derecho comun; solamente de esta manera llegaremos á la verdadera definicion del acto de *habeas corpus*. Hay en el derecho comun muchos actos llamados de *habeas corpus*;¹ pero el de que aquí se trata, es el famoso acto invocado ordinariamente en los ca-

¹ Los diferentes actos de *habeas corpus* de que habla aquí M. Story y que han sido introducidos en los Estados-Unidos, á lo ménos en los Estados en que rige la ley comun de Inglaterra, son los siguientes:

^{1º} *Habeas corpus ad respondendum*: es el acto por el que la parte demandante pide que el demandado encarcelado legalmente por causa juzgada, sea momentáneamente puesto en libertad para comparecer en otro asunto.

^{2º} *Habeas corpus ad satisfaciendum*: es el acto por el cual un acreedor, queriendo ejecutar la sentencia, pide que su deudor, encarcelado ya por otra causa, comparezca ante un tribunal para interpellarlo en plena corte y no en su prision.

^{3º} *Habeas corpus ad interrogandum, testificandum et deliberandum*: es el acto por el cual un preso es puesto momentáneamente en libertad para comparecer en justicia á efecto de interrogar ó de ser interrogado

sos de prision ilegal y conocido bajo el nombre de acta de *habeas corpus ad subjiciendum*; acto dirigido á la persona que detiene á otro, y por el cual se le ordena presente la persona de su detenido, indique el día y el motivo del encarcelamiento ó de la detencion *ad faciendum, subjiciendum et recipiendum*, es decir, para hacer y para recibir todo lo que el juez ó el tribunal quiera resolver en la causa. Este acto es considerado con razon como el baluarte de la libertad individual, pues que sirve para declarar si una persona ha sido legalmente detenida y la causa de esta detencion. Si el motivo no parece suficiente, la persona citada está obligada á poner al preso en libertad inmediatamente. Este acto se interpreta de una manera lata y se aplica á toda especie de detencion; á los ojos de la ley toda especie de traba puesta á la libertad de un hombre, se considera como una prision, cualquiera que sea por otra parte el modo y el lugar.

Es incontestable que en ciertos casos la suspension momentánea de este acto puede justificarse; pero ha sucedido en otros países, especialmente en Inglaterra, suspenderlo bajo diferentes pretextos, y personas detenidas por simples sospechas, han sido voluntariamente, ó por olvido, largo tiempo detenidas. Conviene, por consiguiente, limitar la suspension á ciertos casos, como la rebelion

en un asunto; ó bien para trasferir este preso ante el tribunal competente, si se trata de juzgarle en nuevo proceso.

4º *Habeas corpus ad faciendum et recipiendum*: es el acto por el cual los tribunales superiores ordenan á los jueces inferiores presentar al preso legalmente encarcelado, con la fecha, la causa de la prision y el nombre del encarcelador, para someter la causa á la jurisdiccion superior. Este acto se llama frecuentemente *habeas corpus cum causa*.

ó la invasion, en las que la salud pública puede exigirlo. Semejante restriccion corta todos los abusos y todos los medios de opresion. Hasta ahora, ninguna suspension de este acto ha sido consentido ni autorizado por el Congreso. El Congreso, teniendo el poder de suspenderlo, debe, en consecuencia, ser juez de la oportunidad de la medida.¹

El Congreso ha investido á los jueces de la Union con el derecho de expedir *writs de habeas corpus* en todos los casos de prision ordenados en virtud de las leyes de los Estados-Unidos. En todos los otros casos la magistratura de cada Estado solo es competente para pronunciar sobre la legalidad de una prision ordenada bajo la autoridad de las leyes particulares de ese Estado.

La misma cláusula dice: "Ningun proyecto de ley para condenar sin forma de juicio será aprobado, ni aceptada ninguna ley retroactiva."

Los *bills of attainder*, como se les llama en lenguaje técnico, son actos especiales emanados de la Legislatura

¹ Para garantir más la libertad individual, Jefferson habia querido hacer admitir el principio siguiente: "Nadie será detenido en prision más de dias, despues de haber pedido un *writ de habeas corpus* que le haya sido rehusado por el juez designado por la ley; ni más de dias, despues que un *writ* de este género haya sido presentado á la persona que tenga la guardia de la prision, sin que se haya dado una órden previo exámen en forma para dejarle en estado de detencion ó ponerla en libertad; ni más de horas en un lugar cualquiera distante más de millas de la residencia habitual de un juez, teniendo poder para expedir un *writ de habeas corpus*, y este *writ* no podrá ser suspendido por más de un año ni en paraje alguno distante más de millas del Estado ó del lugar ocupado por los enemigos ó por los insurrectos." (*Correspondance de Jefferson publiée par Conseil, tom. I, pág. 183.*)

y que condenan á la pena capital á todo individuo supuesto culpable de alta traicion ó felonía, sin que la conviccion de tales crímenes resulte de la tramitacion judicial ordinaria. Si un *bill* pronuncia otra pena que la de muerte, se llama generalmente *bill of pains and penalites*. Pero parece, segun el sentido de la Constitucion, que los *bills of attainder* comprenden tambien los *bills of pains and penalites*, porque la Corte Suprema ha resuelto á este respecto que un *bill of attainder* podia herir á una persona en su vida solamente ó solo en sus bienes, ó producir sobre ella este doble efecto. En semejantes casos, la Legislatura se coloca sobre el poder judicial, pronunciando sobre la culpabilidad de un hombre sin observar las formas acostumbradas, y contentándose con las pruebas que puede encontrar, sin limitarse á la evidencia requerida en los procesos ordinarios. En todos estos casos la Legislatura ejerce el poder más elevado de la soberanía; poder, por decirlo así, irresponsable, guiada solamente por la necesidad ó la utilidad, y demasiado frecuentemente arrastrada por temores y sospechas sin fundamento. Semejantes actos han sido considerados frecuentemente por los Estados extranjeros como medios de política, y aun en Inglaterra han sido empleados de la manera más extravagante, condenando á los vivos como á los muertos y á los ausentes. Estos *bills* á menudo han sido pronunciados sin oír á la parte acusada, sin ninguna forma de prueba, y las más veces porque la ley ordinaria habria pronunciado la absolucion del acusado. La injusticia y la iniquidad de semejantes actos, son argumentos sin réplica contra la existencia de tal poder. En un Gobierno libre ese poder seria insoportable; entre las manos

de una faccion dominante serviria de instrumento para la ruina y la muerte de los mejores ciudadanos.

Los *bills* de esta naturaleza datan en Inglaterra de las épocas de guerra civil, de servidumbre ó de grande exaltacion política; épocas durante las cuales todas las naciones, libres ó esclavas, se sienten inclinadas á olvidar sus deberes y á pisotear los derechos y las libertades públicas.

Las leyes llamadas *ex post facto*, ó leyes retroactivas son de la misma categoría. Los términos *ex post facto*, en la acepcion más amplia, comprenden hasta cierto punto todas las leyes retrospectivas, las leyes que arreglan ó revisan los asuntos pasados en materia civil y criminal. Algunos jurisconsultos han sostenido con argumentos dignos de atencion, que los términos de la Constitucion admitian una interpretacion semejante. Sin embargo, la opinion general se ha pronunciado por una interpretacion más restringida. Hoy dia se piensa que la prohibicion de hacer leyes *ex post facto*, no se extiende sino á las leyes penales, y que alcanza á toda ley por la cual un hecho es declarado crimen y castigado como tal, cuando este acto no estaba calificado de crimen en el momento de consumarlo; ó toda ley que agravase la pena ó exigiese pruebas de conviccion ménos fuertes que en la época de la perpetracion del crimen.

La cláusula 6^a de esta seccion dice: " Ningun dinero se extraerá del tesoro sino en consecuencia de disposiciones hechas por ley, y de tiempo en tiempo se publicarán estados y cuentas regularizadas de las entradas y salidas de todos los dineros públicos."

Esta disposicion es clara á primera vista. Está hecha

para asegurar la regularidad en el empleo de los fondos públicos. Como todas las contribuciones impuestas sobre el pueblo, así como las rentas procedentes de otras fuentes, deben ser aplicadas á los gastos públicos, á la amortizacion de la deuda y á los otros compromisos del Gobierno, es de una grande utilidad que el Congreso pueda decidir cuándo y cómo deban ser aplicados los fondos. Si fuese de otra manera, el poder Ejecutivo tendria un poder ilimitado sobre los recursos públicos y podria emplearlos á su arbitrio. El poder de revisar y de dirigir las operaciones financieras, es un obstáculo á las prodigalidades y á la dilapidacion de los fondos públicos. Es una cosa útil en una República vigilar el que los fondos públicos sean solamente afectados á objetos de una utilidad general, como la defensa comun ó el bienestar de todos.

El Congreso es el guardian del tesoro, y para hacer la responsabilidad completa, es preciso que se publiquen con regularidad cuadros de gastos y de rentas, á fin de que el pueblo sepa cuáles han sido los gastos, que conozca el objeto de ellos y quién los ha autorizado. La cláusula siguiente dice: "Ningun título de nobleza será concedido por los Estados-Unidos, y ninguna persona que se halle ocupando un puesto productivo ó de confianza en su administracion, podrá aceptar, sin el consentimiento del Congreso, ningun presente, emolumento, empleo, ó título de ninguna especie que sea, de ningun rey, príncipe ni potencia extranjera."

Esta cláusula merece alguna atencion. Siendo la igualdad perfecta la base de nuestras instituciones, la prohibicion de toda creacion de títulos de nobleza parece ser útil, si no indispensable, al mantenimiento de este principio

importante. Establecer entre los ciudadanos distinciones de rango, seria crear una fuente de privilegios inicuos, y destruiria muy pronto ese espíritu de independencia y dignidad personal, que es la mejor garantía de un Gobierno republicano.

En cuanto á la cláusula concerniente á la aceptacion por los nacionales de títulos ó beneficios extranjeros, ella está redactada con un espíritu de justa desconfianza contra toda influencia extraña. Se ha contestado la utilidad práctica de esta medida; se ha creído que un patriota sincero no seria fácilmente seducido por un título y que por otra parte, un agente intrigante ó corrompido no seria detenido por restricciones legales. No obstante, esta medida es de grande importancia por cuanto impide á los funcionarios públicos llevar títulos ajenos que contribuirían á darles una importancia ficticia en el país.